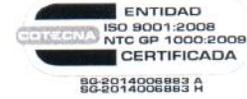




MINTRANSPORTE



## RESOLUCION NUMERO 036 DE 2017

(DE 13 DE JULIO 2017)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."**

### EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 y el Decreto 0087 del 17 de enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor JHONNY ANDRES AGUDELO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía número 18.520.954 actuando en calidad de propietario del vehículo de placas SJS-051, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – bajo el número 20173130007692 del 27 de marzo de 2017 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	SJS-051
CLASE:	BUSETA
MARCA:	CHEVROLET
No. MOTOR:	913877
SERVICIO:	PÚBLICO
MODELO:	2003
RADIO DE ACCIÓN:	OPERACIÓN NACIONAL

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, este despacho Territorial dio traslado de la solicitud de desvinculación administrativa a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., mediante oficio con radicado Nro. 20173170001351 de treinta (30) de marzo de 2017, donde se pone en conocimiento de la señora Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., con Nit 800.240.911-6 de solicitud por parte del propietario de la desvinculación administrativa del mencionado rodante.

Este despacho Territorial, deja constancia que la comunicación enviada a la señora Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., con Nit 800.240.911-6 fue entregada por el servicio postal 472 el día 31/03/2017, según consta en la prueba de entrega generada por

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 2  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 *"POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."*

el sitio web, correspondiente a la guía Nro. RN736017072CO, la cual reposa en el expediente.

Que mediante oficio con número de radicado 20173170008962 y fechado del día 10/04/2017 recibido en la Dirección Territorial Caldas, la señora Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.,. Con Nit 800.240.911-6 controvierte la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo Busetá de placas SJS-051 propiedad del señor Jhonny Andrés Agudelo Henao.

Que este despacho Territorial profiere Resolución Número 022 de 03 de mayo de 2017 *"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."*

Que el día tres (03) de mayo de 2017 este despacho Territorial envió sendas citaciones para realizar la notificación personal por el servicio postal 472 a los señores Jhony Andrés Agudelo Henao y Luz Angélica Carvajal López, citaciones que fueron recibidas por las partes según consta en las pruebas de entrega consultadas en el sitio web, correspondiente a las guías Nros. RN751514220CO y RN753033781CO, las cuales reposan en el expediente del proceso.

Que dicho acto administrativo, fue debidamente notificado de manera personal al señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, identificado con cedula de ciudadanía número 18.520.954 actuando en calidad de propietario del vehículo Busetá de placas SJS-051, el día ocho (08) de mayo de 2017.

Que el mismo acto administrativo fue debidamente notificado mediante AVISO a la señora Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., el día diecisiete (17) de mayo de 2017, documento debidamente entregado por el servicio postal 472 el día dieciocho (18) de mayo 2017, según consta en la prueba de entrega generada por el sitio web, correspondiente a la guía Nro. RN760491460CO, la cual reposa en el expediente del proceso en mención.

Esta notificación se realizó por AVISO de conformidad con el artículo 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no fue posible realizarla de manera personal, ya que la Representante Legal de la Empresa no se presentó dentro del plazo de Ley para surtirla.

Que terminado el plazo para presentar recursos de ley ninguna de las partes radico ante este despacho Territorial solicitud alguna.

Que el día ocho (08) de junio de 2017, con número de radicado 20173170013262 se recibió en este despacho Territorial de parte de la señora Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., Solicitud de Revocatoria Directa en contra la Resolución Nro. 022 del tres (03) de mayo del año en curso, *"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."* argumentando las siguientes:

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 3  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

**"RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

*En virtud de la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Igualmente, la misma Ley establece textualmente:*

*Artículo 3º, numeral 6. "... Para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria **deberán estar habilitadas por el Estado**. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado (resaltado nuestro).*

*Artículo 3º numeral 7. "Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.*

*Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a este permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales."*

*Por su parte, la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte"; en su artículo quinto establece:*

*ARTICULO 5º: \_ El carácter de Servicio Público bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada Modo.*

*ARTICULO 9º. - El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se **prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente**". (resaltado nuestro).*

*ARTICULO 16 -. De conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, **la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso** o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional" (resaltado nuestro).*

*Sobre este particular, como es de conocimiento de ese Despacho, **TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.** es una sociedad comercial, de carácter privado legalmente autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de **ESPECIAL**, por delegación y en nombre del Estado, según **HABILITACION** otorgada por el Ministerio de Transporte.*

*En cuanto a los hechos planteados, relacionados con el vehículo de placas SJS051, considero importante retomar lo indicado en la Resolución 22 de 2017, acerca de*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 4  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*la figura de la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte, toda vez, y es lo fundamental, existe una relación contractual entre el propietario del vehículo y la empresa, la cual es del resorte del derecho privado:*

- 1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 174 de 2001, **TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.**, suscribió el día 06 de mayo de 2014 Contrato de Vinculación con el legítimo propietario del vehículo de placas SJS051.*

*Los artículos 37 y 38 del entonces vigente Decreto 174 de 2001, señalaban para el Contrato de Vinculación lo siguiente:*

**ARTÍCULO 37.- VINCULACIÓN.** *La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

**ARTÍCULO 38.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisas requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformaran los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto. (Subrayado nuestro)*

*(...)*

*Igualmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 983 del Código de Comercio, **libremente** el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.520.954, en su condición de legítimo propietario del vehículo de placas SJS051, suscribió con la sociedad **TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.**, Contrato de Vinculación del señalado automotor.*

*Igualmente, para el señor Agudelo Henao son igualmente aplicables los artículos 37 y 38 del entonces vigente Decreto 174 de 2001, que señalaban para el Contrato de Vinculación lo siguiente:*

**ARTÍCULO 37.- VINCULACIÓN.** *La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

**ARTÍCULO 38.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes,*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 5  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*causales de terminación y prea visos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

*Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformaran los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto. (Subrayado nuestro)*

*(..)*

*3. Es así como entre el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, en su condición de legítimo propietario del vehículo de servicio público mencionado y **TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.**, sociedad debidamente habilitada para la prestación del servicio público de transporte, surgieron derechos v obligaciones libremente aceptadas y acordadas, que obligan v benefician única y exclusivamente a las dos partes.*

*Entre las obligaciones adquiridas está la de cancelar mensualmente la suma estipulada en el contrato por usufructo del distintivo, razón social y demás prerrogativas que otorga la empresa, así como los gastos de administración fijos en los que incurre la empresa, y que comúnmente se denomina rodamiento, lo cual se genera independientemente de que el vehículo se encuentre operando o no*

*En cuanto a los seguros, por mandato del Decreto 174 de 2001 y del hoy vigente Decreto 1079 de 2015, de conformidad con los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deben tomar, para la totalidad de vehículos que conforman su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, señalando que cuando los vehículos no sean propiedad de la empresa, en el contrato de administración deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente.*

#### **CAUSALES DE DESVINCULACION INVOCADAS**

**1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.**

*Causal no invocada por el propietario*

**2. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.**

*NO existe en el expediente que soporta la Resolución 22 de 2017, prueba o soporte alguno que permita concluir que TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S. hubiese cobrado suma alguna diferente a las libremente pactadas y acordadas entre las partes al momento de suscribir el Contrato de Vinculación el día 06 de mayo de 2014.*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 6  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*Los cobros efectuados al señor Agudelo Henao se ajustan a lo pactado contractualmente y al normal desarrollo de la actividad transportadora que realiza mi representada, siendo evidente el atraso consuetudinario en el pago de las obligaciones relacionadas con la seguridad social del conductor (artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996), prima de las pólizas de seguros (artículos 17, 18 y 19 del Decreto 174 de 2001) y el comúnmente denominado "rodamiento" (artículo 38 del Decreto 174 de 2001), no siendo claro y llamando la atención con la ligereza que la Dirección Territorial accede a lo solicitado por el propietario del vehículo, desconociendo este mandato legal y cohonestando la cultura del no pago para con las empresas transportadoras.*

*Donde están los principios que rigen el debido proceso como son igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad, cuando a pesar de no tener prueba alguna, la Dirección Territorial accede a la temeraria solicitud de desvinculación?*

*Dentro del expediente no existe una sola actividad (entendida como acción tendiente a probar lo que se fundamenta) de la administración para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados, es decir que la empresa fue quien permitió, facilito, estimulo, propicio, autorizo, o realizó el **cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación***

*No se encuentra una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa; tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos; no existe prueba pericial y solo se basa la Dirección Territorial en una mera presunción carente de valor probatorio como indicio, pues el indicio es la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo.*

*En vista de que en la resolución de desvinculación no se encuentra fundamento probatorio, es importante analizar si efectivamente se puede presumir, es decir, si genera un INDICIO en contra de mi representada que hace presumir que haya permitido, facilitado, estimulado, propiciado, autorizado, o realizado el **cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación***

*Es ésta una causa que inválida integralmente la actuación, pues no existe concordancia plena entre lo enunciado y la realidad jurídica, pues se nos hace responsable de un comportamiento que nunca fue infringido.*

*La falsa motivación es causal de invalidación e ilegalidad del acto emitido y así lo han determinado los diferentes tribunales al conocer de casos análogos y concordantes con el presente.*

*FALSA MOTIVACIÓN - Plantear el error de hecho o de derecho en que incurre la Administración*

*"Esta Sala precisa que el cargo que se estudia no está bien formulado, porque de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la falsa motivación como vicio*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 7  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. Estas circunstancias no fueron alegadas por el demandante en el cargo que nos ocupa.*

*2) Falsa causa, o sea cuando el agente administrativo expresa o implícitamente disfraza la inexistencia de la causa; 97 al igual que en el caso anterior, se trata de que prescinde de los hechos, o de la inexistencia de hechos reales, para fundar aparentemente la decisión en otros hechos que carecen de relevancia para el caso.  
3) Ausencia de motivos (défaut de motif légal), en cuanto hechos objetivos que fundamentan racionalmente la decisión; que la provocan, que son su razón de ser.  
98 En conclusión: Es un elemento de la legitimidad del acto administrativo, aquí denominado razonabilidad, que éste repose sobre una justificación objetiva que lo fundamente racionalmente: Cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad, así como él ha sido aplicado por la Corte Suprema en los precedentes a que se ha hecho mención." (Reyes y Aldamiz.)*

**3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos.**

*El Decreto 3366 de 2003, en su artículo 52 contiene para cada modalidad de transporte, la relación de los documentos que soportan y amparan la prestación de este servicio público de transporte:*

*ARTÍCULO 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

**6. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (En los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

*Para el caso del vehículo de placas SJS051, mi representada ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el precepto antes transcrito y prueba de ello, en cuanto a la **Tarjeta de Operación**, obra en esa dependencia, dado que es la encargada de su expedición, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el tan nombrado Decreto 174 de 2001.*

*En cuanto a la expedición del **Extracto de Contrato** solicitado por el propietario del automotor y cuya negativa a hacerlo por parte de mi representada, lo llevó a solicitar temerariamente la desvinculación del mismo, es importante recordar a ese*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 8  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*despacho, que en virtud a la normatividad establecida para el transporte especial, este fue definido de la siguiente manera:*

***Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.***

*Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (subrayado mío)*

*De tal manera que mi representada se encuentra en la obligación de expedir Extracto de Contrato, única y exclusivamente para la operación de vehículo que esté desarrollando la actividad transportadora en el marco de un Contrato de Prestación de Servicios de Transporte por esta válidamente celebrado, que no era el caso del automotor de placas SJS051.*

*Acceder a la amenazante solicitud del señor Agudelo Henao, de expedirle por parte de TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S. un **Extracto de Contrato** falso, o mejor, uno no soportado en un contrato de transporte válidamente celebrado, me habría llevado a terrenos del Código Penal, por conductas relacionadas con Falsedad en Documento Privado.*

*¿Debimos acceder a esto para conjurar la amenaza de solicitud de desvinculación?*

*Hasta el cansancio se le explicó esta situación al señor Agudelo Henao, quien además de no hacer presencia en la empresa, no aceptar los contratos ofrecidos en el marco del plan de rodamiento implementado por la misma para darle trabajo a todos y cada uno de los vehículos vinculados, tampoco presento para aprobación y firma un Convenio de Colaboración Empresarial celebrado con otra empresa habilitada en la que el si estuviera interesado y dispuesto a operar*

*Me permito recordarle señor Director, la libertad existente en Colombia, que permite que las sociedades comerciales autorizadas por el Estado para que en su nombren presten el servicio público de transporte libremente establezcan en su interior sus propios reglamentos de funcionamiento y de operación y celebren acuerdos o contratos con particulares dispuestos a cumplirlos*

*De tal manera señor Director, que la Resolución 22 de 2017 contiene fragantes e insubsanables errores que ampliamente recomiendan y justifican su retiro definitivo de la vida jurídica*

*Siendo la Revocatoria Directa una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad y que procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:*

- Cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley.*
- Cuando se cause un agravio injustificado a una persona con ellos.*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 9  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*Por haber desconocido el procedimiento administrativo consagrado en la Constitución y el anteriormente transcrito, con la consecuente grave vulneración de reconocidos, garantizados e innegables principios constitucionales como son el derecho al debido proceso, a la controversia, a la defensa, reconocidos en los artículos 2, 5, 6 y 29 de nuestra Constitución, resulta imperativo retirar de la vida jurídica la Resolución 22 de 2017, accediendo a la revocatoria solicitada.*

*Y como no señalar el gravísimo agravio injustificado cometido contra mi representada al proceder la Dirección Territorial a su Cargo a la desvinculación del automotor de placas SJS051, afectando la capacidad transportador disponible para atender compromisos contractuales adquiridos que la han obligado a contratar a sumas exorbitantes vehículos que asuman la operación del señalado vehículo en el marco del plan de rodamiento implementado para atender todos y cada uno de sus contratos de transporte.*

### **CAUSALES PARA REVOCAR**

#### **REVOCACIÓN DIRECTA-Procedencia**

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

#### **REVOCACIÓN DIRECTA-Procedencia**

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*El asunto en cuestión tiene ámbito de aplicación en virtud del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo numeral 3, cuando se refiere a la procedencia de la Revocatoria Directa cuando con el acto administrativo se cause agravio injustificado a una persona y del artículo 73, inciso segundo, cuando al final se refiere a que habrá lugar a la revocación si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

### **MANIFESTACION ESPECIAL**

*Bajo la gravedad del juramento, el cual considero prestado con la firma del presente documento, manifiesto a Usted que la empresa representada, ni de manera personal, he intentado agotar vía gubernativa alguna en contra del acto*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 10  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*cuya revocatoria se pide, ni tampoco, he acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de incoar acciones de dicho orden en contra de la misma.*

#### **PRETENSION**

*Reiterando el interés de TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S en continuar prestando un excelente servicio de transporte, siempre al amparo, respeto y la protección de la Ley y sus reglamentos, solicito aceptar los argumentos presentados y en consecuencia proceda a revocar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución 22 de 2017."*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Dirección Territorial Caldas Ministerio de Transporte, en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas.

*Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son **concretas, categóricas, restrictivas**, tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

La revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

En la Sentencia T-957/11 **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

*"Las autoridades públicas que ejercen función administrativa expresan su voluntad a través de actos administrativos. Acorde con ello, se entiende por acto administrativo toda manifestación unilateral de la voluntad de la administración*

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 11  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

*proveniente del ejercicio de una función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que produce efectos en derecho.*

*De acuerdo con su contenido, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: generales y particulares. Los primeros, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo y abstracto. En cuanto a los segundos, se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto.*

*En la primera categoría, los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, de tal manera que van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas que, de una u otra forma, se encuentran comprendidas en una misma situación jurídica. Por el contrario, en la segunda categoría, el contenido del acto es específico y concreto, razón por la cual, genera situaciones y produce efectos individualmente considerados, respecto de una o varias personas determinadas o determinables, un ejemplo típico de esta clase de actos es el nombramiento de un servidor público, pues crea en cabeza de un sujeto específico el derecho a ocupar un determinado cargo o empleo en el sector estatal.*

*Según la doctrina especializada y la jurisprudencia de esta Corporación, los actos administrativos de contenido general son esencialmente revocables por la administración, en los siguientes eventos: (i) cuando el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, (ii) cuando no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él y (iii) cuando su expedición cause un agravio injustificado a una persona."*

La Ley 1437 de 2011 CPACA en el CAPÍTULO IX Revocación directa de los actos administrativos. Artículo 93. *Causales de revocación.* "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. En la medida en que no está inmerso en ninguno de los anteriores casos."*

Este despacho considera lo siguiente:

Para el caso de la desvinculación administrativa, que nos ocupa el procedimiento está señalado en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Estatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, Civil, Comercial y demás normas concordantes con el referido trámite.

Respecto a la solicitud elevada por el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, identificado con cedula de ciudadanía número 18.520.954 actuando en calidad de

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 12  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

propietario del vehículo buseta de placas SJS-051, y citada en precedencia, el procedimiento se encontró preceptuado en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001.

El artículo 37 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 establece que:

*"VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".*

A renglón seguido, el artículo 38 de la norma citada conceptúa que: *"CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes".*

El Artículo 40 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud del propietario, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 42.- PROCEDIMIENTO.** Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas,
2. Dar traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 13  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

El señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, identificado con cedula de ciudadanía número 18.520.954 actuando en calidad de propietario del vehículo buseta de placas SJS-051, sustentó la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo buseta de placa SJS-051, con las siguientes razones:

1. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
2. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto.

Analizados en su conjunto los documentos allegados por el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, frente a los requisitos estipulados en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, fueron evaluados por este despacho considerando que los contratos de vinculación de que trata el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el contrato de vinculación aportado por el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, establece literalmente en la cláusula "**NOVENA: TERMINO DE DURACION:** *La vigencia de este contrato será de 2 años a partir de su firma.*" Efectivamente tal como consta en el contrato, este ya se encuentra vencido y no se evidencia la voluntad de las partes de prorrogar el mencionado contrato de vinculación.

Que el párrafo tercero: de la Cláusula Decima del contrato de vinculación celebrado éntrelas partes en mención señala: "*Vencido el presente contrato, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte la DESVINCULACIÓN del automotor invocando las causales contempladas en los numerales 1., 2., 3., 4., 5., del artículo 41 del decreto 174 de 2001.*"

*Así mismo PROPIETARIO (S) Y/O TENEDOR (ES) del vehículo podrá solicitar la desvinculación administrativa ante el Ministerio de Transporte, de conformidad con los numerales 1., 2., 3., del artículo 40 del decreto 174 de 2001.*" Como correspondió al caso en mención.

Así las cosas, este despacho consideró que se debió estar a lo dispuesto en su contenido, pues su desconocimiento iría en contra de los postulados de la Ley civil, es decir, se identificó que el contrato de vinculación se encontró terminado a la fecha de la solicitud, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 40 del Decreto 174 de 2001.

Así mismo aparece probado en este expediente los cargos efectuados por el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, con sustento en el Numeral 2° del Artículo 40° del Decreto 174 de 2001, y que según las pruebas aportadas por las partes, evidencian el no cumplimiento de las obligaciones pactados en el contrato de vinculación y de la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto aquí multicitado o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, por las partes.

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 14  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

Si bien es cierto, el señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, no negó el saldo en mora a la fecha para con la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., pero también adujo en los escritos que aportó como medios de prueba documental, que se le venía negando el derecho al trabajo por un periodo consecutivo largo, siendo este su único medio de sustento laboral, no teniendo como cancelar lo adeudado por la carencia de trabajo con el mencionado rodante, situación está que no es ajena ni tampoco niega la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., aduciendo en el escrito presentado y afirmando que no le permite suscribir un convenio de cooperación al señor Jhonny Andrés Agudelo Henao como acción coercitiva mientras tanto este no se ponga al día con lo que adeuda, visualizándose así, también un trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa para el mencionado rodante.

Para desatar la presente actuación administrativa debemos tener en cuenta que el vehículo buseta de placa SJS-051 fue debidamente vinculado a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., mediante contrato de vinculación suscrito entre las partes el día seis (06) de mayo de 2014, la mencionada vinculación se perfecciono con la expedición de la tarjeta de operación número 0887132 con fecha de expedición 06/05/2014 y con fecha de vencimiento 19/10/2015 en virtud de lo anterior, es claro para este despacho que la presente actuación administrativa se rige por el decreto 174 de 05 de febrero de 2001, razón por la cual todas las actuaciones del proceso administrativo se desataron de conformidad con la norma antes citada.

La desvinculación administrativa del vehículo automotor prospera siempre y cuando la solicitud se presente soportada en alguna de las causales contempladas para ello, consagradas en el Artículo 40 del Decreto 174 del 05 de febrero de 2001, para desvincular un vehículo por solicitud del propietario las cuales fueron debidamente soportadas y probadas, en el caso que nos ocupa.

No cabe duda entonces que, se profirió decisión de fondo, respecto de la solicitud de desvinculación del referido automotor, pues los supuestos facticos fueron debatidos, y desvirtuados por las partes, y debidamente analizados en este despacho Territorial, por lo que se accedió a la desvinculación administrativa del vehículo buseta de placas SJS-051, después de abordar el análisis pertinente y desde la perspectiva del régimen legislativo vigente para este caso específico.

Se dejó constancia en el acto administrativo de que al acceder a la desvinculación administrativa del vehículo buseta de placas SJS-051 por cumplir la solicitud con los requisitos legales para el trámite administrativo, no se estaría contribuyendo a que el señor Sr. Agudelo Henao, evada dichas responsabilidades económicas obtenidas para con la sociedad, provenientes del incumplimiento del contrato de vinculación suscrito con la Sociedad, ni se trasgredió la normatividad vigente que regula el sector transporte porque se actuó en derecho, y la empresa está en total libertad de adelantar las acciones judiciales a que haya lugar, en relación con el incumplimiento al contrato de vinculación según corresponda.

Que en razón a lo anterior, la Resolución número 022 de tres (03) de mayo de 2017 se profirió aplicando la normatividad establecida para ello en este caso el Decreto 174 de 2001, agotando todas las etapas legales realizando un debido proceso para que las partes controvirtieran las pruebas y consideraciones que pretendieren hacer valer ejerciendo el derecho a su defensa, las notificaciones en los plazos establecidos, y la oportunidad para presentar los recursos a que hubiere

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 15  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

lugar como lo determina la Ley 1437 de 2011, y consagrado en forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Nacional, realizando todas las actuaciones establecidas de carácter legal, para garantizar la correcta realización de los actos administrativos, agotando el principio constitucional del debido proceso para todos los actos resultantes de este despacho Territorial, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"* Sentencia T-957/11

Al desvincular el mencionado rodante vehículo buseta de placas SJS-051 no se tendría porque afectar la capacidad transportadora disponible de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A. para atender compromisos contractuales adquiridos porque al momento de la ejecución del procedimiento administrativo este se encontraba sin contrato de prestación de servicios como se probó en el procedimiento realizado en este despacho territorial con las pruebas documentales aportadas por las partes.

Consecuente con lo anterior, este despacho después de analizar todo el acervo probatorio del proceso de la referencia deja constancia clara y expresa que el procedimiento administrativo de desvinculación del vehículo bus de placas SJS-051 propiedad del señor Jhonny Andrés Agudelo Henao, con C. C 18.520.954 Vinculado mediante contrato de vinculación suscrito el día seis (06) de mayo de 2014, a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A. con NIT 890.800.062-9 se adelantó fundamentado en todos los principios constitucionales y administrativos y los presupuestos legales y constitucionales establecidos en la constitución, las leyes de transporte y la Ley 1437 de 2001 CPACA., agotando todas las etapas procesales a que hubiere lugar, garantizando un debido proceso y los derechos de las partes vinculadas en el procedimiento en mención, para decidir acorde a la Ley la solicitud presentada en esta Dirección, y confirmando en los documentos probatorios presentados por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A., que se le ha venido negando los extractos del contrato FUEC al señor Agudelo Henao, como se hace visible a folios 5 y 21 del expediente, por encontrarse en mora con los compromisos económicos adquiridos mediante el clausulado contenido en el contrato de vinculación del vehículo automotor citado, siendo esta una manera coercitiva que utiliza la Sociedad para obtener el pago de lo adeudado.

Tenemos que afirmar que si bien es cierto no es de resorte de esta Entidad Territorial dirimir las controversias emanadas del desarrollo mismo del contrato de vinculación toda vez que estas son competencia exclusiva del derecho privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, no es menos cierto que la fecha de terminación del contrato de vinculación sirve como referencia para determinar si es procedente acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa y los conflictos por incumplimientos al clausulado contractual deberá dirimirse entre las partes contratantes en las instancias judiciales competentes mediante las acciones judiciales a que haya lugar, en relación con el contrato de vinculación según corresponda.

RESOLUCION NUMERO 036 DEL 13 DE JULIO DE 2017 HOJA No. 16  
"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 03 DE MAYO DE 2017 "POR LA CUAL SE AUTORIZA  
LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA  
TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S."

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Número 022 de 03 de mayo de 2017 proferida por la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SJS-051, AFILIADO A LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S." solicitada por Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A. con NIT 890.800.062-9 mediante escrito radicado con No. 20173170013262 de fecha ocho (08) de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Sr. JHONNY ANDRES AGUDELO HENAO, con C. C 18.520.954, propietario del vehículo buseta de placas SJS-051, en la siguiente dirección: manzana F Casa 6 Lara Bonilla, Frailes de Dosquebradas, Risaralda y a la Doctora Luz Angélica Carvajal López, Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A. con NIT 890.800.062-9, en la siguiente dirección: Avenida Centenario Numero 24 – 47 local 104 de Manizales.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Manizales – Caldas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

  
**HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ**

Director Territorial Caldas  
MINISTERIO DE TRANSPORTE